



RAD. 2022-00209. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por JAIME ALEJANDRO HERNANDEZ PALLARES y JUDITH DEL SOCORRO VILLA ROMERO contra WILNER ALTAMIRANO AMBUILA, CONSTRUCCIONES MASERCA S.A.S., y MARIO DE JESÚS SERNA CANO, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220020900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JAIME ALEJANDRO HERNANDEZ PALLARES y JUDITH DEL SOCORRO VILLA ROMERO
DEMANDADOS: WILNER ALTAMIRANO AMBUILA, CONSTRUCCIONES MASERCA S.A.S. y MARIO DE JESÚS SERNA CANO

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 15 de noviembre de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 4 de noviembre de 2022, advierte el Despacho que la parte demandante no tomó en cuenta lo anotado por el Despacho, en cuanto, no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 de la parte considerativa de la providencia, a saber, aportar las evidencias de que las direcciones electrónicas que suministró como de notificaciones de la enjuiciada correspondan a las utilizadas por estas.

Es de resaltar que, en el escrito de subsanación, la parte demandante señaló que las direcciones que aportó en relación con el señor WILNER ALTAMIRANO AMBUILA (wilnertopografo1@hotmail.com) y de CONSTRUCCIONES MASERCA S.A.S. (maserca02@hotmail.com) se obtuvieron por el Certificado De Existencia y Representación Legal en sus ítems correos electrónicos a notificar, empero, de la revisión de la demanda se advierte que, el único certificado de existencia y representación legal que aportó con esta lo fue el de la empresa CONSTRUCCIONES MASERCA S.A.S. y dentro de este no figura el nombre de WILNER ALTAMIRANO AMBUILA, y menos aún su dirección de notificaciones electrónicas, situación que no se saneó con el escrito de subsanación, pues, se aportó el mismo documento.

Entonces, al no haber suministrado la dirección donde recibe notificaciones electrónicas el señor WILNER ALTAMIRANO AMBUILA, evidentemente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el 3 de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a su dirección de notificaciones, situación que no materializó siquiera con la única dirección electrónica con que contaban los demandantes, como lo es la de maserca02@hotmail.com, pues, la demanda de subsanación se remitió de manera exclusiva a esta juzgado.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Las circunstancias descritas conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIME ALEJANDRO HERNANDEZ PALLARES y JUDITH DEL SOCORRO VILLA ROMERO contra WILNER ALTAMIRANO AMBUILA, CONSTRUCCIONES MASERCA S.A.S., y MARIO DE JESÚS SERNA CANO, por las razones anotadas.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza.